JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS AUTO - CORRE TRASLADO PARA SUSTENTACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO SIERRA MARULANDA
RADICACIÓN: 63-212-4089-001-2018-00053-01

Calarcá Q., diecisiete de junio del dos mil veinte

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 809 del 4 de junio de 2020, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica";* se dispone por esta célula judicial **DEJAR SIN EFECTOS** el proveído adiado al 29 de mayo de 2020[1], mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., en forma virtual, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el artículo 14 de la mencionada Ley, el cual reza:

> *"**Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*
>
> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*
>
> *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictar sentencia. La sentencia*

[1] Folio 4

se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (negrilla fuera de texto).

Es así como el citado precepto legal transcrito, estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, y en la parte motiva del texto normativo se indicó con claridad que dicho decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado.

En consecuencia, éste despacho dejará sin efectos el auto que citó para audiencia virtual en el asunto de la referencia, toda vez que ya está rigiendo una norma imperativa que regula el trámite de la apelación en forma escritural, eso sí, agotado todos los trámites en forma virtual, esto es, a través del correo electrónico el apelante sustentará su recurso de apelación, la contraparte descorrerá el traslado y la sentencia proferida debe notificarse por estados electrónicos.

De otra arista, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *"Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales. Para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de las personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura".*

Luego, entonces, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito el recurso formulado, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutiva. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: dejar sin efectos el auto del 29 de mayo de 2020, por medio del cual se citó a audiencia virtual en este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto.

Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA